



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NUMERO (220) -----

----- Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas, a los (28) veintiocho días del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).-----

----- Vistos para resolver los autos del expediente número **0271/2018**, relativo a la **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA**, promovida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y:----- **R**

**E S U L T A N D O** ----- **PRIMERO.-** Que

mediante escrito presentado en fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, juntamente con los documentos que mencionan y acompañan, comparecieron ante este juzgado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promoviendo **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA**, expediente que mediante auto de fecha trece de agosto del presente año (2018), fue radicado y registrado bajo el número correspondiente, se le dio la intervención legal al Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así mismo se señaló fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial ofrecida por el promovente, la cual, fue desahogada en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y mediante auto de fecha veinticinco de septiembre de dos dieciocho, quedó el presente asunto en estado de dictar sentencia, misma que hoy se dicta, conforme al siguiente:----- **C O N S I D E**

**R A N D O S** ----- **PRIMERO.-** Este Juzgado de

Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es el Órgano Jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 172, 173, 174, 175, 179, 180, 185, 195 fracción VIII y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I, II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción II, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

----- **SEGUNDO.-** La Jurisdicción voluntaria es definida como aquella que desarrollan los Tribunales de Justicia en los casos en que la ley requiera expresamente su intervención o por solicitud de los interesados, y, en la que no se promueve contienda alguna entre

las partes.-----

----- Al respecto el numeral 866 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en lo conducente establece: "...La Jurisdicción Voluntaria tiene lugar para todos sus actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas...".-----

----- Por lo que corresponde a los tribunales intervenir en aquellos asuntos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención o por solicitud de los interesados.-----

----- Ahora bien, respecto a los alimentos, debe decirse, que la obligación de darlos es recíproca, por lo que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, amen de que los cónyuges deben darse alimentos, y, la Legislación Sustantiva Civil, determina cuando queda subsistente esta obligación, al respecto es menester soslayar lo que los alimentos comprenden y al efecto el artículo 277 del Código Civil Vigente, establece: ---

“”” ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”””-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- - Por su parte el diverso 278 del Código Civil en Vigor, es del tenor siguiente: -----

“” ARTÍCULO 278.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.””-----

----- Amen de que el artículo 279 del Cuerpo de Leyes antes invocado, a la letra reza:-----

“” ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.””-----

----- **TERCERO.-** Ahora bien, la promovente \*\*\*\*\*  
manifestaron en su escrito inicial de la demanda, lo siguiente: “” I.-

Desde que mi esposos enfermo y ya que no pudo trabajar, mi hijo \*\*\*\*\*  
se había hecho cargo de todos y cada uno de mis gastos personales, desde casa, comida, salud ya que por su trabajo me proporcionaban el Seguro Social, como consta con documento expedido por la Institución de salud, y este con su salario solventaba todas y cada una de mis necesidades básicas, pero es el caso que el día 05 de Junio del año 2018, lamentablemente mi hijo falleció, (anexo acta de defunción) quedando la suscrita sin los recursos necesarios para mi subsistencia, únicamente con la ayuda que me proporcionan familiares y vecinos, ya que por mi edad y mis padecimientos médicos me es imposible trabajar, y no cuento con bienes suficientes, que me permitan salir adelante, y en base a que el Seguro Social, requiere del presente juicio me veo en la necesidad de promover las presentes diligencias a efecto de comprobar ante esa Institución de salud, y otras Instituciones gubernamentales y no gubernamentales, mi dependencia económica que mi hijo ejercía sobre la suscrita, y de esta manera continuar con los beneficios de atención medica que hasta la fecha vengo gozando, y para tal efecto y comprobar la razón de mi dicho.-”-----

----- **CUARTO:** Es menester soslayar el hecho de que la parte actora deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción, al tenor de lo dispuesto por el diverso 273 del Código Procesal Civil en Vigor, pues, así lo requiere, y, a mayor abundamiento a continuación se transcribe el mencionado

precepto legal el cual a la letra reza: “”” **ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”””.

----- De acuerdo con la doctrina imperante y que informa a las codificaciones procesales del país al igual que a los fallos de la Corte, la acción para que prospere debe reunir tres elementos, tales como:-----

----- **A.** Las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder;-----

----- **B.** La causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi);-----

----- **C.** Y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.-----

----- Dicha doctrina permite establecer, a su vez, que la causa de la acción se divide por regla general, en dos:-----

----- 1.- Una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.-----

2.- La causa petendi, el por que se demanda, no es sino la narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

motivo a la reclamación de justicia.-----

----- Así, como un elemento constitutivo de la acción, es necesario que quien la ejerce, narre los hechos que le dan sustento, para que de esa manera, poder evidenciar en su momento, el estado contrario al derecho que se reclama. Pero además, tiene como finalidad que puedan ser controvertidos por la parte contraria, y así formar la litis que ha de resolver el juzgador.-----

----- Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9 Volumen 121- 126 Cuarta parte, Materia común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:-----

**"ACCIÓN, ELEMENTOS DE LA.** A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de demanda, o en su reconvención, según sea el caso, narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran, con el fin de que estos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis del juicio el Juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas solo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente, la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción, consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción, forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria."-----

----- De igual manera, se invoca como apoyo de la presente determinación, la jurisprudencia que se comparte, identificada con el número de tesis VI.2o.C.J/198, EN LA PAGINA 1654, Torno XIII, Febrero de 2001, Materia Civil, Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:-----

----- **"DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.**



----- 5.- La prueba TESTIMONIAL a cargo de  
\*\*\*\*\*  
Tribunal, en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, visibles  
a fojas quince y dieciséis de los presentes autos, quienes  
coincidieron en señalar que conocen a la promovente, la primera  
desde que nació, que conocieron  
a\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
era quien se hacía cargo de las necesidades básicas,  
pero que ahora que ya no esta, un familiar le ayuda con los  
gastos.-----

----- A dicho medio de prueba se le concede valor probatorio, toda  
vez de que fuera desahogado de acuerdo a las reglas establecidas  
en los artículos 362 al 378 de la Ley Procesal Civil, así como  
también, dichas deponentes, al rendir su declaración, fueron claras y  
concisas sobre la sustancia de los hechos que se les inquiriera,  
como tampoco obra en autos, elemento alguno al que se le hubiese  
conferido valor probatorio eficaz, que nos forme convicción, que  
dichas testigos fueran obligadas a declarar por fuerza o miedo, o  
bien, impulsadas por engaño, error o soborno, por todo ello, con  
fundamento en lo dispuesto por el numeral 409 de la Ley en  
comento, y es eficaz para que, enlazada con el demás acervo  
probatorio que ha sido reseñado y valorado con antelación, a juicio  
de esta Autoridad, -salvo prueba en contrario-, dada la naturaleza  
de Resoluciones emitidas en vías de jurisdicción voluntaria que no  
entrañan cosa juzgada, conforme lo dispuesto por el artículo 874 de  
la Ley Adjetiva Civil, se tenga por acreditado que el ahora  
desaparecido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
era quien proveía de  
todos los satisfactores a la promovente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
ello en aras  
de que éstos vivieran digna y decorosamente, evento que a su vez  
lo situaba como dependiente económico del finado  
\*\*\*\*\*.

----- Ahora bien, una vez que ha  
sido debidamente analizado y valorado el material protagónico que  
antecede, se arriba a la firme convicción, de que no todos los  
medios de prueba desahogados en el presente asunto adquieren  
valor probatorio pleno, sin embargo, al ser concatenados unos con  
otros se corroboran, y, más aún que la suscrita juzgadora tomo en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

consideración la edad de la actora la Ciudadana \*\*\*\*\* , ya que cuenta con ochenta y un (60) años de edad aproximadamente, se arribo la conclusión de que la parte actora \*\*\*\*\* , es **ADULTO MAYOR**, conforme a lo que dispone el artículo 3 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Tamaulipas, el cual establece que se entenderá por personas adultas mayores a aquellos que cuentan con sesenta (60) años o más de edad, y, en el caso particular y concreto se surte la referida hipótesis, cuenta habida que el nacimiento de la Ciudadana \*\*\*\*\* , fue en el año de mil novecientos cincuenta y tres (1953), se llego a ese firme convicción después de que se analizo la documental publica visible a foja cuatro (06) de los presentes autos, consistente en acta de nacimiento de la actora \*\*\*\*\* , por ende, retrotoyendo el tiempo se deduce que su nacimiento fue en el año de mil novecientos cincuenta y tres (1953), por consiguiente la C. \*\*\*\*\* , es persona mayor de sesenta (60) años de edad, y, por lo tanto son considerados como **PERSONAS ADULTAS MAYORES**, por lo cual este tribunal, en la toma de esta decisión se fundo principalmente en el fiel cumplimiento de los principios establecidos en el artículo primero párrafo segundo de Nuestra Carta Magna, relativo a que se debe atender al mayor beneficio que pudiera corresponder a la parte interesada, cuenta habida que de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 22, y, 25, se advierte que Adulto Mayor es toda persona que tiene derecho a un nivel de vida adecuado y a que se le asegure a él, así como a su familia, la salud y el bienestar, y, en especial la alimentación, vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancia independiente a su voluntad.----- Y de la interpretación armónica del artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, se advierte que el sistema judicial debe configurarse

como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, pues éstas encuentran mayores obstáculos para su ejercicio, y, esta autoridad judicial al resolver asuntos que involucren derechos de adultos mayores, debe partir de una perspectiva humanitaria y considerar su condición de vulnerabilidad, de suerte que, a efecto de pronunciarse sobre si es o no procedente las diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA**, promovida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, esta juzgadora no debe limitarse a verificar si cumple con la debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, además, debe constatar que prevea los elementos indispensables para garantizar los derechos fundamentales de los adultos mayores afectados a una vida digna, así como a la: alimentación, vivienda, salud, atención médica y al respeto de su integridad física, mental y emocional, lo anterior, porque el Estado se encuentra obligado a proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de aquéllas y no se encuentren en condiciones de proporcionárselas por sí mismas, en términos del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", cuya ratificación por México se depositó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 16 de abril de 1996, y, por otra parte en concordancia con las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, el cual señala, en su artículo 2, numeral 6, al envejecimiento como causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia; luego entonces, atendiendo a los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, y, conforme a los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Observación General Número 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, y, el artículo 16 de la Declaración de los Deberes y



Derechos del hombre, pero principalmente de conformidad con los artículos 1o. Constitucional, 9 y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, al resolverse sobre si es o no procedente las diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA**, promovida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.----- ----- Por lo que al contar con una protección social el adulto mayor no sólo en nuestros ordenamientos jurídicos nacionales, sino también en instrumentos internacionales de los que el estado mexicano es parte, consecuentemente en aras de una firme protección de la vejez bajo el enfoque de los Derechos Humanos, y, tomando en consideración que las Normas Internacionales Vigentes presentan un marco de referencia Universal Genérica y dispersa, con relación a los Derechos de los adultos mayores, por lo que debe ponerse especial atención y preocupación de parte de la comunidad internacional para la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y

Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.-----

----- Y, en la especie conforme al artículo primero Constitucional, así como con apoyo además en lo dispuesto por el diverso primero del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, al tratarse de una cuestiones de orden familiar, y sin que se altere el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, esta autoridad judicial suple de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de de los **adultos mayores en estado de necesidad**, por lo que a fin de proteger a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quienes son adultos mayores, se aplica lo que más les favorezca, ya que los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Por lo que los actores se reitera tienen la condición de persona adulta mayor, por lo que este órgano jurisdiccional debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.-----

----- En apoyo a lo expuesto se citan los criterios que se identifican con los datos de registro y rubros que a continuación se transcriben:-----

Época: Décima Época

Registro: 2009452

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)

Página: 573

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2003811

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.5o.C.5 K (10a.)

Página: 1226

ACTUACIONES

ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el

juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 238/2012. Celia Luna Grajeda, por su propio derecho. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo directo 447/2012. Alejandro Sánchez Ponce, por su propio derecho. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo directo 668/2012. María Alicia Gómez López. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En consecuencia, y, tomando como base el dígito 282 del Código Civil Tamaulipeco, que preceptúa.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, y que en el presente caso ha quedado debidamente acreditado que la promovente \*\*\*\*\*Z, al no contar con alguna fuente de ingreso que les permita solventar por sí mismos sus necesidades básicas, como lo son, de alimentación, atención medica, vestido -entre otras-, dependía económicamente de su hijo\*\*\*\*\*Z, además de compartir éstos el mismo domicilio, por tal razón, y al no existir objeción alguna por parte del Ministerio Público Adscrito, a quien se le dió la intervención legal correspondiente de conformidad con el artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles, quien esto resuelve determina que SE

APRUEBAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DEPENDENCIA ECONÓMICA, teniéndose por acreditado SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, que el ahora desaparecido \*\*\*\*\* , era quien proveía de todos los satisfactores a la promovente \*\*\*\*\* , ello en aras de que éstos vivieran digna y decorosamente, evento que a su vez los situaba como dependientes económicos del finado \*\*\*\*\* , quien a su vez compartían la misma residencia.-----

----- Por lo que se declara que HAN PROCEDIDO LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL A EFECTO DE ACREDITAR QUE \*\*\*\*\* , dependía económicamente del desaparecido \*\*\*\*\* , por lo que SE DECLARA PROCEDENTE POR ESTE TRIBUNAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, que el ahora desaparecido \*\*\*\*\* , era quien proveía de todos los satisfactores a la promovente \*\*\*\*\* , ello en aras de que ésta viviera digna y decorosamente, evento que a su vez, la situaba como dependiente económico del finado \*\*\*\*\* .-----

**CUARTO:** Una vez que cause firmeza la presente resolución declarativa expídase copia de la misma a la promovente para los efectos legales correspondientes.----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 112, 113, 115, 866, 867, 868, 870 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, es de resolverse como se:-----

----- RESUELVE -----

----- **PRIMERO:** Han procedido las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial a efecto de acreditar que \*\*\*\*\* , dependía económicamente del desaparecido \*\*\*\*\* .-----

----- **SEGUNDO:** Se declara procedente por este Tribunal, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, que el ahora

desaparecido \*\*\*\*\* , era quien proveía de todos los satisfactores a la promovente \*\*\*\*\* , ello en aras de que ésta viviera digna y decorosamente, evento que a su vez, lo situaba como dependiente económico del finado \*\*\*\*\* .-----

----- **TERCERO:** Una vez que cause firmeza la presente resolución declarativa expídase copia de la misma a la promovente para los efectos legales correspondientes.-----

----- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:** Así lo resolvió y firma el C. Licenciado JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado FERNANDO FIGUEROA HERNANDEZ.----- DOY FE-----

**LIC. JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS.**  
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO  
CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

**LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA  
CIVIL Y FAMILIAR.

----- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

**LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA  
CIVIL Y FAMILIAR.

L'JRRO7L'FFH/merr\*

*El Licenciado(a) MARTHA ELENA RANGEL RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.